

**PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4003-006-2018-01179-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Noviembre Dieciséis(16)de dos mil Diecinueve(2019)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 26, del mes de Noviembre, del presente año, a las 9 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito mediante el cual se recorrió el traslado a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.1º.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**3º. PRUEBA DE OFICIO:**

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte al señor representante legal de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y al demandado **CARLOS ANDRES ARIZA DIAZ**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7° en armonía con el art. 170 ibídem.-

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

**EL Juez,**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por MOTOS DEL ORIENTE AKT Nit.19.237.446-0, representada legalmente por la señora NADIA MARHJORIE ARAQUE RANGEL Apoderada Especial de PEDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN YOHANNA CAMARGO CAICEDO y el señor FRANKLIN ROGELIO CAMARGO CAICEDO, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2º, numeral 1º del Art. 468 del C.G.P. , en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

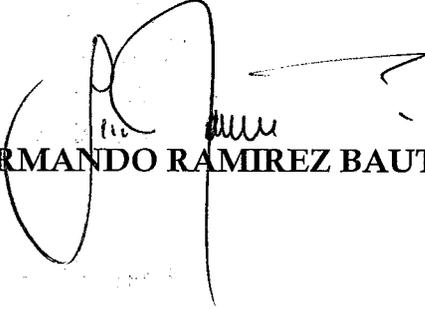
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Octubre Dieciséis(16) de Dos Mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CAMILO ERNESTO PEREZ PINO**.

Al revisar lo actuado se tiene que LA POLICIA NACIONAL allega el oficio en el cual informa que el vehículo Clase: Automóvil; MARCA: Chevrolet; Clase: Automóvil; Modelo: 2014; PLACA: **HRM-744**; fue inmovilizado y puesto a disposición del Juzgado.

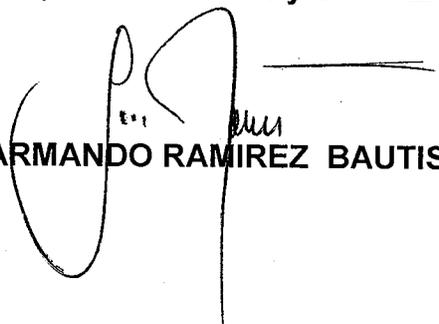
Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado el cual se encuentra en el **PARQUEADERO C.C.B., CONTRANSITO -COMERCIAL CONGRESS S.A.S.** ubicado en el anillo vial Oriental- puente García Herreros. Concediéndole amplias facultades entre ellas la de designar secuestro.

Señalar al funcionario comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores y demás funcionarios de policía son solo de carácter administrativo y no judicial.

**Librese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio anterior.

Teniendo en cuenta que a folio 26 obra oficio proveniente del Batallón de Operaciones Terrestres No. 10 del Ejército Nacional en donde informa que el demandado en este proceso fue retirado del servicio activo por solicitud propia y no existe ninguna relación contractual entre esa institución y el señor CORDOBA MOSQUERA, y que además de lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante afirma que desconoce lugar de trabajo y residencia del demandado, se ordenara el emplazamiento del señor ORLEY CORDOBA MOSQUERA identificado con C.C. # 1.093.3534.139.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

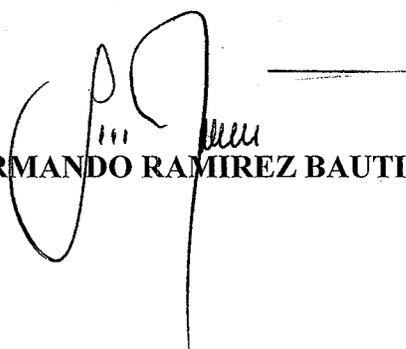
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado **ORLEY CORDOBA MOSQUERA** identificado con C.C. # 1.093.3534.139, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDA RECONVENCION (PERTENENCIA)**

**RDO: 54001-40-22-006-2017-00698-00**

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, de conformidad con las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Inicialmente el señor YONNY ALEXANDER BOTELLO RANGEL, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, impetró demanda contra el señor GONZALO TARAZONA, para que previo el trámite de un proceso declarativo – Reivindicatorio-, en sentencia se le ordene la restitución material del bien inmueble ubicado en el lote 5, manzana 27 de la avenida libertadores No.9AN-08 Urbanización Guaimaral, VI Etapa de esta ciudad.

Trabada la relación jurídico procesal, el extremo pasivo recorrió el manto del traslado de la demanda, proponiendo además demanda de Reconvención, cuya pretensión principal se encamina a que en sentencia se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio, el mismo bien objeto de la reivindicación por parte del pretensor.

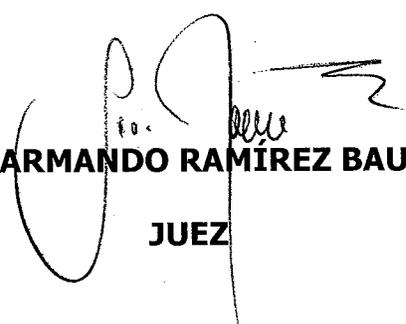
Por supuesto, entonces, que el Despacho debe efectuar el control de admisibilidad al libelo de la demanda, atendiendo la disposición contenida en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 371 in fine, observándose lo siguiente:

1. Brilla por su ausencia el Certificado Especial de Pertenencia del inmueble a usucapir. -C.G.P., art.375, num.5º-.
2. En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, carga que no cumplió el actor en su escrito de demanda. –CGP, art.12-.
3. Se pretende por el demandante en reconvención, que se le declare propietario del bien inmueble a usucapir, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. En este punto es dable recordar que la prescripción adquisitiva que puede invocarse en esta clase de proceso, puede traducirse en tres formas: ordinaria, extraordinaria y de vivienda de interés social. Como el



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

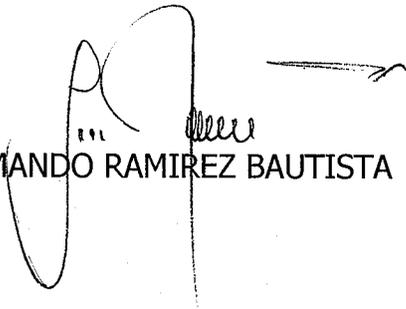
San José de Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Referencia: Rad. 2017-0448

**Nulidad de Registro Civil de Nacimiento**

54-001-40-03-006-2019-00278-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Luego de verificarse nuevamente en la página de Legalización de Documentos de la Dirección de Tecnología de la Información del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno Bolivariano de Venezuela la veracidad de los documentos allegados por la parte peticionaria como pruebas en el presente proceso, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Admitir la presente demanda nulidad de registro civil, propuesta por la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO BASANTE identificada con Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela No. 071676056 y Registro Civil de Nacimiento No. 13670251- Parte básica: 830602 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta; quien obra a través de mandatario judicial, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano.

2.- Oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA (N. de S.) a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento de la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO BASANTE identificada con Registro Civil de Nacimiento 13670251- Parte básica: 830602 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta; de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, asentada el 31 de marzo de 1989.

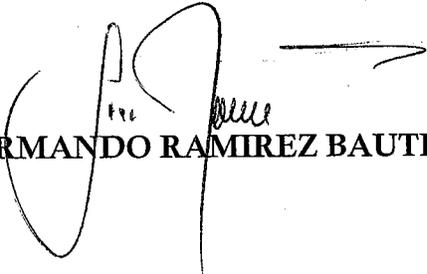
3.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

4.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería al abogado sustituto de la parte demandante, Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN quien puede actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**